



Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**MAG. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALBA MERY PINO DE CHAVEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620170063100**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) **JEFFERSON TORRES RAMIREZ** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.258 del C.

S. de la J., el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **JEFFERSON TORRES RAMIREZ**  
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1144041976 de Cali  
T.P. No. 258258 del C. S. J.

Agradecido por su tiempo y atención,

**JEFFERSON TORRES RAMIREZ**  
C.C. 16.936254  
T.P. 239.258 del C.S de la J



Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**MAG. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALBA MERY PINO DE CHAVEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620170063100**

**JEFFERSON TORRES RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando dentro del proceso de la referencia, como apoderado y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Es importante tener presente como quiera que la demandante pretende el acrecimiento del porcentaje de la pensión de sobrevivientes a ella reconocida, es necesario aclarar que no es pertinente otorgar dicho acrecimiento pensional, toda vez que la repartición se encuentra conforme a derecho, como quiera que está acorde a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que al respecto menciona:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”

Revisado el expediente administrativo obra Resolución No. 19944 de 15 de noviembre de 2006, en donde el Instituto de Seguro Social ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la menor KATHERINE CHAVES SANCHEZ, en calidad de hija menor, desde el 21 de Febrero de 2004, en cuantía inicial de \$179.000, dejando en suspenso el 50 %, y posteriormente el Instituto de Seguro Social ISS, con la Resolución GNR 309914 del 14 de septiembre de 2014, Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ALBA MERY PINO DE CHAVES sobre el 50% restante de la mesada pensional en cuantía de \$248.450 efectiva a partir del 02 de abril de 2009 en Cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 2 de abril de 2009, reconcomiendo un pago único por concepto de retroactivo de \$43.769.486

El reconocimiento realizado a la hija del causante, a la fecha se encuentra suspendido, toda vez que verificado el expediente pensional, no ha acreditado su condición de estudiante tal como lo exige la Ley 1571 de 2012, a saber:

“(…) Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

**Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 / 64**  
**secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com**



---

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Conforme lo anterior, no es posible el reconocimiento del acrecimiento de la prestación en el 50% deprecado a favor de la señora ALBA MERY PINO DE CHAVEZ en calidad de Cónyuge del causante, toda vez que el joven KATHERINE CHAVES SANCHEZ, fue considerada como beneficiaria del causante, con un porcentaje del 50%, en calidad de hija con estudios, que si bien dicho porcentaje fue dejado en suspenso hasta tanto acrediten su calidad de estudiantes, vale la pena mencionar que el mismo se encuentra en expectativa de ser reconocido hasta tanto cumplan 25 años de edad siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiante, y que una vez cumpla los 25 años de edad exigidos el acrecimiento pensional a la demandada se realizara de forma automática, por tanto no es viable acrecer la mesada de la beneficiaria cónyuge hasta tanto el derecho de los demás beneficiarios expire conforme la norma señala.

Así las cosas, solicito señor TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE la Sentencia del 28/11/2018 proferida por el Juzgado 016 Laboral del Circuito de Cali.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico **secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com**

De usted señor(a) Juez, respetuosamente,

Agradecido por su tiempo y atención,



JEFFERSON TORRES RAMIREZ  
C.C. 16.936254  
T. 239.258 del C.S de la J



República de Colombia



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: **NO 3373**

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO  |
|--------|----------------|-------------|
| 409    | PODER GENERAL  | SIN CUANTIA |

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



República de Colombia

**NO 3373**

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código

General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\*

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario







SUPERINTENDENCIA NOTARIAL DE COLOMBIA

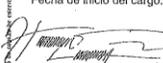
Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525 No 337

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

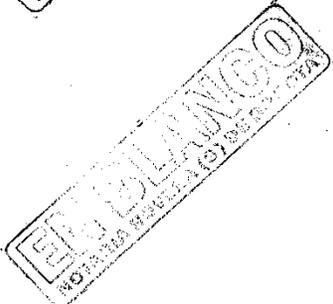
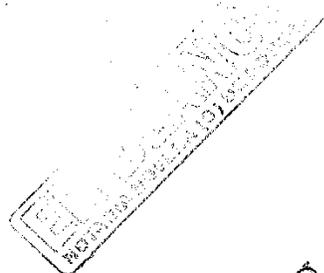
| NOMBRE   | IDENTIFICACIÓN | CARGO  |
|--|----------------|--|
| Juan Miguel Villa Lora<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018        | CC - 12435765  | Presidente   |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017     | CC - 19459141  | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 32748173  | Suplente del Presidente  |
| María Elisa Moron Baute<br>Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019       | CC - 49790026  | Suplente del Presidente  |
| Javier Eduardo Guzmán Silva<br>Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018   | CC - 79333752  | Suplente del Presidente  |

  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Contactador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
 www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



**NOTARIA**

RIPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

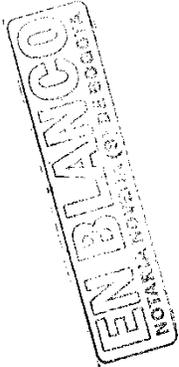
SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
 NOTARIA NOVENA (9) DRI. CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILICITA Y SIN EFECTOS EN RELACION A LOS INTERESADOS.

8 JUL 2019 9 04:41:02Z VIVECOMCALVUTUWV



República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos,(02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Elaborado por: Billy Jimenez

  
Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Noventa (9ª) del Círculo de Bogotá

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION DE FECHA SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y VULNERABLE AL DERECHO QUE CADA UNO DE NOSOTROS.

OTROGADO  
CORPORACION MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.  
BOGOTA D.C.

